

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD

5467

INDICE

5467

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD PARA REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS
ADJUDICATIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE SALUD Y SUS DEPENDENCIAS.

	CONTENIDO	PAGINA
ARTICULO I.	BASE LEGAL	1
A.	AUTORIDAD LEGAL	1
ARTICULO 11.	PROPOSITO	1
ARTICULO 111.	APLICABILIDAD	2
ARTICULO IV.	INTERPRETACION	2
A.	Interpretación	2
B.	Interpretación de Términos	3
ARTICULO V.	DEFINICIONES	3
A.	Adjudicación	3
B.	Autoridad Adjudicativa	3
C.	Departamento de Salud	3
D.	Interventor	3
E.	Oficial Examinador	4
F.	Orden Interlocutoria	4
G.	Orden o Resolución Final	4
H.	Orden o Resolución Parcial	4
I.	Persona	4
J.	Querella	5
K.	Expediente	5

L. Día	5	
M. Querellado	5	
N. Inspector	5	
O. Parte	5	
P. Vista	6	
Q. Petición	6	
R. Opositor	6	
ARTICULO VI.	PROCEDIMIENTO PARA OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIONES	6
A. Solicitudes y Concesión	6	
B. Denegación o Revocación de Licencias	7	
ARTICULO VII.	NORMAS PARA LA APROBACION DE NUEVAS NORMAS Y REGLAMENTOS	9
ARTICULO VIII	PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO	10
A. Reglas de Procedimiento	12	
B. Notificación y Contestación a la Querella	13	
C. Solicitud de Intervención en el Procedimiento Adjudicativo	16	
D. Transacciones	18	
E. Mociones y Escritos	18	
F. Mecanismos de Descubrimiento de Prueba	19	
G. Conferencia con Antelación a la Vista	20	
H. Notificación de Señalamientos	21	
I. Vista Pública o Privada	22	
J. Citación de Testigos	25	
K. Rebeldía	25	
L. Procedimiento en Vista o Audiencia	26	
M. Imposición de Multas	31	
N. Autoincriminación	34	
O. Fiscalización o Inspección	34	
P. Ordenes y Resoluciones Finales y Parciales	35	
Q. Reconsideración	36	
R. Revisión Judicial	38	

ARTICULO IX.	OTRAS DISPOSICIONES GENERALES	39
A. Oficiales Examinadores		39
ARTICULO X.	PROCEDIMIENTOS DE ACCION INMEDIATA	41
ARTICULO XI.	VISTAS INVESTIGATIVAS	42
ARTICULO XII.	DISPOSICIONES MISCELANEAS	43
A. Cláusula Derogatoria		44
B. Cláusula de Salvedad		44
C. Separabilidad		44
D. Vigencia del Reglamento		45
E. Enmiendas		45

Núm. 5467
27 de Agosto de 1996 11:27A⁴⁹
Fecha

Aprobado: Norma E. Burgos

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
OFICINA DE ASESORES LEGALES

Ramón L. de la Cruz Secretario de Estado

Secretaría Auxiliar de Estado

REGLAMENTO NUMERO 85.

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DE SALUD PARA REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS ADJUDICATIVOS EN EL DEPARTAMENTO DE SALUD Y SUS DEPENDENCIAS.

ARTICULO I. BASE LEGAL.

A. Autoridad Legal - Se adoptarán estas reglas por autoridad conferida en la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

ARTICULO II. PROPÓSITO.

A. Propósito - El Departamento de Salud aprueba estas reglas con el propósito de uniformar los procedimientos adjudicativos en todas sus dependencias y cumplir con las ultimas enmiendas a Ley 170, antes citada, para que queden establecidos los procedimientos administrativos que garanticen los derechos de aquellas personas naturales o jurídicas, sobre las cuales el Departamento de Salud tiene autoridad o jurisdicción y los deberes aplicables a todas las partes en un proceso adjudicativo y así lograr uniformidad en el proceso decisional administrativo.

ARTICULO III. APLICABILIDAD.

- A. Aplicabilidad - Las disposiciones de este reglamento serán de aplicación a todos los procedimientos adjudicativos ante el Departamento de Salud, salvo aquellos de las Juntas Examinadoras de los Profesionales de la Salud y del Programa W.I.C. Aplicara a los procedimientos de imposición de multas administrativas, los procedimientos de concesión, denegación o revocación de licencias, los procesos de adopción de Reglamentos Externos y los procedimientos para la concesión de Certificados de Necesidad y Conveniencia en su aspecto procesal relativo a la celebración de vistas únicamente; disponiéndose que toda disposición reglamentaria procesales existentes en otros Reglamentos del Departamento de Salud que no sean incompatibles con las disposiciones de este Reglamento permanecerán en pleno vigor y efecto.

ARTICULO IV. INTERPRETACIÓN

- A. Interpretación - Estas reglas se interpretarán de acuerdo a las interpretaciones del Secretario de Salud referentes a sus disposiciones y las normas jurisprudenciales emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en forma tal que garanticen una solución justa, rápida y económica de toda acción o procedimiento que se promueva o trámite en el Departamento de Salud.

- B. Interpretación de Términos - Los términos que se definen en el Artículo V. de este Reglamento tendrán el significado que a continuación de cada término se exprese, a no ser que del texto surja claramente otra interpretación.

ARTICULO V. DEFINICIONES.

- A. Adjudicación - Significa el pronunciamiento mediante el cual el Departamento de Salud determina los derechos u obligaciones que correspondan a las partes en un procedimiento administrativo.
- B. Autoridad Adjudicativa - Significa cualquier otra dependencia adscrita al Departamento con autoridad legal para adjudicar controversias excepción hecha de las Juntas Examinadoras de los Profesionales de la Salud.
- C. Departamento de Salud - Significa el Departamento de Salud y todas sus Secretarías Auxiliares, Oficinas, Programas, Dependencias, Administraciones y corporaciones adscritas al mismo.
- D. Interventor - Significa aquellas personas que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que el Departamento de Salud esté celebrando y que haya demostrado su legitimación activa o interés en el procedimiento de acuerdo a los criterios establecidos en

la Ley 170, de suerte que pueda participar en el mismo para proteger adecuadamente sus intereses.

- E. Oficial Examinador - Abogado a quien se le ha delegado la autoridad para presidir los procedimientos administrativos y adjudicativos y le rinde un informe con recomendaciones de determinaciones de hecho y derecho al Secretario o a la Autoridad Adjudicativa.
- F. Orden Interlocutoria - Significa aquella acción del Departamento de Salud en un procedimiento adjudicativo que no dispone de la controversia en sus méritos y sí de un aspecto procesal de la misma.
- G. Orden o Resolución Final - Significa cualquier decisión o acción del Departamento de Salud de aplicación particular que adjudique el derecho u obligación de una o más personas.
- H. Orden o Resolución Parcial - Significa la acción que adjudique algún derecho y obligación y que no tiene el efecto de finalizar la controversia en su totalidad, sino en un aspecto específico de la misma.
- I. Persona - Incluye todo tipo de personas naturales o jurídicas tales como un individuo, sociedad, asociación, corporación o fideicomiso.

- J. Querrela - Reclamación presentada por una persona particular o por cualquier dependencia del Departamento de Salud solicitando que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio.
- K. Expediente - Todos los documentos y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté ante la consideración del Departamento de Salud o la Autoridad Adjudicativa y que no hayan sido declarados materia exenta de divulgación.
- L. Día - Día calendario, a menos que se especifique lo contrario.
- M. Querrellado - Persona natural o jurídica a quien cualquier persona interesada, el Departamento de Salud o la Autoridad Adjudicativa le imputa la comisión de una violación o infracción de las leyes y reglamentos que administra el Departamento.
- N. Inspector - Funcionario designado por el Departamento de Salud o la Autoridad Adjudicativa para realizar investigaciones y/o verificar que las personas cumplan las disposiciones de las leyes y reglamentos administrados por el Departamento.
- O. Parte - Significa toda persona a quien se dirige el procedimiento adjudicativo o a quien se le permita participar en el mismo o que haya radicado una petición

para la revisión o cumplimiento de una Orden, o que sea designado como parte en dicho procedimiento.

- P. Vista - Procedimiento cuasi-judicial en el cual se ventilan las alegaciones de las partes, la cual está presidida por un Oficial Examinador y luego del cual se emitirá una Resolución.
- Q. Petición - Documento radicado ante el Departamento, en el cual se solicita la concesión de una autorización, licencia o certificado de necesidad y conveniencia.
- R. Opositor - Persona con interés en los procedimientos y que cumple con los requisitos estatutarios y reglamentarios para oponerse a una petición y someter evidencia en contra de su otorgamiento.

ARTICULO VI.

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

A. SOLICITUDES Y CONCESIÓN

1. Todas las solicitudes se presentarán utilizando el formato y cumpliendo con los requisitos establecidos por la reglamentación vigente y por la Secretaria Auxiliar o dependencia del Departamento de Salud que le corresponda conceder, tramitar o evaluar la misma.

2. En el caso de licencias que requieran la expedición de un certificado de necesidad y conveniencia (CNC) el trámite para solicitar la expedición, renovación o modificación del mismo se regirá por las disposiciones del Reglamento del Secretario de Salud a tales efectos existente. El aspecto procesal de la vista administrativa que se celebre se regirá por las disposiciones de este Reglamento.

3. Se establece un término de 30 días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud de licencia para el otorgamiento o denegación de las mismas, disponiéndose que dicho término no comenzará a contarse sino hasta el momento en que la solicitud haya sido debidamente completada e incluya toda la documentación y documentos complementarios que puedan ser requeridos en cada caso. El término antes mencionado no será de aplicación a las solicitudes de certificados de necesidad y conveniencia, cuya concesión o denegación deberá completarse en el término de seis (6) meses a partir de la fecha de su presentación.

B. DENEGACIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS

1. El Secretario o la Autoridad Adjudicativa previa notificación escrita por correo certificado con acuse de recibo, queda autorizado a denegar o revocar una licencia por los siguientes motivos:

- (a) Cuando el solicitante o la persona en cuyo favor se otorgó la licencia deje de cumplir cualesquiera de las disposiciones estatutarias o reglamentarias bajo la cual fue expedida.
 - (b) Cuando alguna persona en cuyo favor se otorgó la licencia realizará o intentará realizar; personalmente, o por medio de sus agentes, un acto para resistir, demorar, impedir u obstaculizar al Secretario de Salud en el desempeño de sus funciones.
2. Junto con la notificación escrita se comunicará lo siguiente:
- (a) Denegación:
 - i. Las razones que dan base a tal decisión.
 - ii. Su derecho a impugnar la determinación del Secretario a la Autoridad Adjudicativa mediante la presentación de una querrela de acuerdo a los términos de este Reglamento dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación. Como parte del proceso adjudicativo se celebrara una vista en la cual se dilucidarán los cargos presentados que den base a la decisión del Secretario.
 - (b) Revocación:
 - i. Las razones de tal revocación.
 - ii. Su derecho a impugnar la determinación del Secretario a la Autoridad Adjudicativa mediante

la presentación de una querrela de acuerdo a los términos de este Reglamento dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación. Como parte del proceso adjudicativo se celebrara una vista en la cual se dilucidarán los cargos presentados que den base a la decisión del Secretario.

ARTICULO VII.

NORMAS PARA LA APROBACIÓN DE NUEVAS NORMAS Y REGLAMENTOS

- A. En cualquier tiempo que el Departamento de Salud desee adoptar, enmendar o derogar un reglamento, deberá notificar su propósito mediante publicación en un periódico de circulación general.
- B. La notificación incluirá un resumen o explicación breve de los propósitos del reglamento, la disposición legal que autoriza esta acción y la forma, el sitio, los días y las horas en que se podrán someter comentarios por escrito o solicitar vista oral sobre la propuesta acción e indicando dónde estará disponible el texto completo del proyecto de reglamentación a adoptarse.
- C. Una vez emitida la notificación requerida por esta reglamentación, el Secretario dará oportunidad de participar en el procedimiento para la adopción del reglamento a las personas interesadas mediante comentarios escritos. Cualquier parte podrá presentar por

escrito sus señalamientos o argumentos durante un término de treinta (30) días contados a partir de la publicación del edicto.

D. De así ser requerido por ley o solicitado por alguna persona en el período de treinta (30) días antes señalado en caso de no haberse provisto para el recibo de comentarios escritos, o en la discreción del Departamento en cualquier otro caso, se ordenara la celebración de una vista pública. La vista se podrá grabar o estenografiar. El Examinador que presida la vista de reglamentación preparará un informe para la consideración del Secretario de Salud en el cual se resuman los comentarios orales que se expongan durante la vista.

E. El Departamento de Salud tomará en consideración, además de los comentarios escritos y orales que le hayan sometido, su experiencia, competencia, técnica y juicio. Toda Regla o Reglamento que sea adoptada o enmendada deberá contener además del texto la siguiente información:

i) una cita de la disposición legal que autoriza su adopción o enmienda.

ii) una explicación breve y concisa de sus propósitos o de las razones para su adopción o enmienda.

iii) una referencia de todas la Reglas o Reglamentos que se enmienden o deroguen.

iv) la fecha de su aprobación.

v) la fecha de vigencia.

F. El Departamento de Salud mantendrá disponible para inspección pública un expediente oficial con toda la información relacionada a una propuesta adopción de Regla o Reglamento, así como el adoptado o enmendado, incluyendo, pero sin limitarse a:

- i) copia de toda publicación con relación a la Regla o al procedimiento.
- ii) toda petición, requerimiento, memorial o comentario escrito radicado ante la Agencia y cualquier material escrito considerado por la misma con relación a la adopción del Reglamento y al procedimiento seguido.
- iii) cualquier informe preparado por el Oficial Examinador que presida la vista, resumiendo el contenido de las presentaciones orales.
- iv) una copia de cualquier análisis regulatorio preparado en el procedimiento para la adopción de la Regla.
- v) una copia de la Regla y una explicación de la misma.
- vi) todas las peticiones de excepciones, enmiendas, derogaciones o suspensiones de la Regla.

G. Las normas que anteceden quedan subordinadas a lo dispuesto en el capítulo II de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO VIII. PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO

A. REGLAS DE PROCEDIMIENTO.

1. Cualquier persona natural o jurídica, o agencia gubernamental que se quejaré de algún acto u omisión bajo la jurisdicción del Departamento de Salud que haya llevado a cabo una persona por la violación de su reglamentación o de cualquier requisito o disposición de las leyes que administra el Departamento de Salud o de cualquier reglamento del Secretario de Salud podrá presentar, en la Oficina de Asesores Legales o ante la correspondiente autoridad adjudicativa, una querella mediante escrito firmado.

2. El escrito se presentara personalmente o por correo en original mecanografiado y una copia legible y exacta y contendrá lo siguiente:
 - a) nombre completo de las partes, incluyendo ambos apellidos si se trataré de una persona natural y en su defecto cualquier dato que pueda conllevar su identificación.
 - b) si fuere una corporación, sociedad o fideicomiso, deberá incluir el nombre, dirección y numero telefónico de su principal oficial, socio administrador o fiduciario.
 - c) dirección física y postal y el numero telefónico del querellante, su abogado y de sus testigos, si los hubiera y el nombre y dirección postal completa del querellado.
 - d) exposición breve y concisa de los hechos básicos que motivan su reclamación y que sean constitutivas de

infracciones o violaciones y una referencia a las disposiciones legales aplicables.

e) una descripción del remedio que se solicita.

f) gestiones realizadas, si alguna, por el querellante con el querellado para la solución de la reclamación.

g) una relación o descripción detallada de los documentos disponibles para sostener sus alegaciones.

h) fecha de los hechos.

i) firma del querellante, su representante legalmente autorizado o su abogado.

3. No se permitirá la presentación de querellas que no cumplan sustancialmente con lo dispuesto en las secciones anteriores, según sea el caso.

B. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN A LA QUERELLA

1. La Oficina de Asesores Legales o la correspondiente autoridad adjudicativa notificara mediante citación personalmente diligenciada o por correo certificado con acuse de recibo al querellado copia de la querella con sus anexos, si alguno, concediendo a este veinte (20) días, contados a partir de la fecha de Certificación de notificación de la querella o del diligenciamiento para presentar su contestación a la misma y de no contestar dentro del termino señalado se le anotará la rebeldía y se continuaran los procedimientos de rigor. Dicho termino podrá ser prorrogado por justa causa a solicitud del

querellado mediante moción oportuna al efecto debidamente fundamentada.

2. Si cualesquiera o todas las alegaciones de la querella fueran negadas, la contestación deberá hacer constar los hechos específicos en que se basa la parte querellada para negarla. El incumplimiento con este requisito podrá conllevar el que se den por admitidas las alegaciones de la querella.
3. La contestación a la querella, al igual que todo escrito posterior radicado por cualesquiera de las partes deberá ser notificado por correo regular por esta a todas las partes en el procedimiento.
4. Si la querellada accediera a lo solicitado y admitiese las alegaciones de la querella, el Departamento de Salud mediante Orden podrá disponer administrativamente de la misma.
5. El Departamento de Salud podrá a petición de parte o a iniciativa propia desestimar una querella para la cual no se justifique la concesión de un remedio, por falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, por no haberse cumplido con criterios o requisitos estatutarios o reglamentarios o por cualquier otro fundamento que proceda en derecho. Podrá de igual modo ordenar que se muestre causa por la cual no se deba desestimar la querella o reservarse el fallo sobre una moción de

desestimacion o de resolución sumaria hasta el final del proceso adjudicativo. Dicha determinación podrá ser revisable siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento sobre reconsideración y revisión judicial.

6. El Departamento de Salud podrá recibir y resolver mociones de desestimación o para la resolución sumaria de uno o mas asuntos en controversia o de la totalidad del caso si la moción contiene alegaciones de inexistencia de controversia de hechos materiales; esta debidamente fundamentada por evidencia documental fehaciente y/o declaraciones juradas y/o solicita un remedio basado totalmente en la aplicación del derecho.
7. La parte contra la cual se presente una moción de desestimacion o resolución sumaria deberá exponer su oposición a la misma en el termino de 15 días a partir de la fecha de la notificación de la copia de dicha moción. En el caso de una moción de desestimacion sumaria acompañada de una o mas declaraciones juradas o documentos fehacientes, la parte contraria deberá someter contradecларaciones juradas u otra evidencia documental fehaciente que establezca la existencia de una genuina controversia factica que deba dilucidarse en la vista en su fondo del caso. De no hacerlo se podrá disponer sumariamente del caso sin mas citarle ni oírle.
8. Toda moción de desetimacion o resolución sumaria, excepto aquellas basadas en la falta de jurisdicción sobre la

materia o la persona las cuales se podrán presentar en cualquier momento, deberá presentarse en el termino de 10 días a partir de la fecha de la contestación a la querella o la notificación de el señalamiento para la celebración de la vista publica en el caso de peticiones, salvo que por disposición estatutaria o reglamentaria se requiera siempre la celebración de la vista administrativa en cuyo caso se rechazara de plano la moción por el Oficial Examinador. No se considerara o dará curso a ninguna moción presentada fuera de dicho termino, salvo justa causa debidamente fundamentada.

C. Solicitud de Intervención en el Procedimiento Adjudicativo.

1. Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo podrá someter, con al menos 5 días de antelación a la fecha de la vista en su fondo del caso, una moción por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. El Departamento podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes factores:
 - a. Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
 - b. Que no existan otros medios en derecho para que el peticionario pueda proteger adecuadamente su interés.

- c. Que el interés del peticionario ya esté representando adecuadamente por las partes en el procedimiento.
- d. Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- e. Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
- f. Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- g. Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

2. Denegatoria de Intervención:

Si el Departamento decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo notificará su determinación por escrito al peticionario, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

3. En el caso de un procedimiento relativo a una petición para la concesión de un Certificado de Necesidad y Conveniencia (CNC), cualquier persona que desee comparecer en el proceso administrativo, ser oído y presentar evidencia en la vista en su fondo del caso, deberá observar el cumplimiento específico con las disposiciones del Reglamento del Secretario de Salud relativo a la Concesión de Certificados de Necesidad y Conveniencia (el Reglamento) y deberá notificarle al

proponente del C.N.C. y a cualquier otra persona que hayasolicitado ser oído y participar en el procedimiento una copia del documento mediante el cual solicite ser oído en dicho proceso dentro del termino provisto en el Reglamento para su presentación ante el Departamento de Salud. A los fines de esta sección, toda persona que haya cumplido con los requisitos antes mencionados se considerará un interventor dentro del proceso administrativo de evaluación de la solicitud de C.N.C.

D. TRANSACCIONES.

1. Durante cualquier etapa de los procedimientos las partes podrán llegar a una transacción, la cual deberá constar por escrito y estar debidamente firmada por ambas partes y sus representantes legales de haberlos e incluirá remedios alternos en caso de incumplimiento.
2. El Oficial Examinador preparara un escrito en forma detallada y especifica, indicando los derechos y deberes de las partes de acuerdo a la transacción o en su defecto podrá recomendar que se apruebe el acuerdo y estipulación preparado por las partes y el mismo será referido al Secretario de Salud para su consideración y aprobación.
3. Ninguna oferta de transacción se considerara como prueba o admisión de culpa, negligencia o ilegalidad del querellado de no concretarse la misma.

E. MOCIONES Y ESCRITOS

1. Las mociones y escritos que se presenten ante el Departamento de Salud relacionadas con cualquier asunto ante su consideración, incluyendo pero sin limitarse a mociones de reconsideracion, de impugnacion de subastas y querellas deberán ser presentadas en la Division de Vistas Administrativas de la Oficina de Asesores Legales entre las 8:30 A.M. a 12:00 A.M. y 1:00 P.M. a 4:30 P.M. en original y una copia y estar firmadas por la parte o su abogado e incluirán la dirección postal y numero de teléfono y Fax (si los tuviese) de la parte en la primera comparecencia aunque se realice por conducto de abogado y se certificara en el mismo escrito el hecho de haber notificado una copia de dicha moción a la parte o partes contrarías y a los interventores u opositores, si los hubiera.
2. Cualquier moción o escrito presentado despues de las 4:30 P.M. se considerará presentado a las 8:30 A.M. del próximo día laborable.

F. MECANISMO DE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

1. Los mecanismos de descubrimiento de prueba que prevalecen en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico no serán de aplicación a los procedimientos ante el Departamento. No obstante, aplicaran en aquellos casos en que el procedimiento de adjudicación haya sido promovido a iniciativa del Departamento.

2. La forma y manera de todo descubrimiento de prueba en todo otro caso se podrá autorizar discrecionalmente por el Oficial Examinador dentro de los criterios de economía procesal y eficiencia que deben regir en todo organismo administrativo y en armonía con los términos de tiempo establecidos en la Ley 170 del 12 agosto de 1988, según enmendada.
3. El Oficial Examinador podrá, además, emitir citaciones para la comparecencia de testigos; órdenes para la producción de documentos, materiales u otros objetos; y órdenes protectoras, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.
4. En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso (3) de esta sección, el Departamento podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

G. CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A LA VISTA

1. Con el fin de llegar a una solución rápida y justa de la controversia, el Departamento de Salud podrá citar y ordenar a todas las partes o sus representantes autorizados, interventores u opositores, por propia

iniciativa o a petición de parte, a una conferencia con antelación a la vista con el propósito de:

- a) identificar y simplificar las cuestiones en controversia e identificar la prueba documental y testifical a considerarse en la vista.
- b) considerar la necesidad y conveniencia de enmendar las alegaciones.
- c) estipular cuestiones de hechos y de derecho, si el Departamento determinara que sirve al mejor interés público.
- d) establecer el alcance del descubrimiento de prueba.

2. El Oficial Examinador quedara facultado para regular, mediante Ordenes al efecto, la forma y manera en que se celebre la Conferencia con Antelación a la Vista e inclusive podrá ordenarle a las partes que se reúnan entre si y le rindan un informe el cual deberá regir los procedimientos durante la celebración de la vista.

3. En caso de ordenarse la celebración de una conferencia con antelación a la vista, las partes o sus abogados deberán reunirse entre si y presentar un borrador conjunto de informe de conferencia entre abogados con al menos 5 días de antelación a la fecha de dicha conferencia.

H. NOTIFICACIÓN DE SEÑALAMIENTOS

1. Toda notificación de señalamiento de vista publica será cursada a todas las partes o a sus representantes autorizados, interventores u opositores, si los hubiera, con no menos de quince (15) días calendarios con antelación a la fecha de la vista, excepto que por causa justificada, consignada en la certificación, sea necesario reducir dicho período.

2. La notificación se podrá diligenciar personalmente, por correo certificado u ordinario, Fax o transferencia electrónica (E-MAIL) y contendrá la siguiente información:
 - a) fecha, hora y lugar en que se celebrara la vista, así como su naturaleza y propósito.
 - b) advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas por abogados, pero no estarán obligados a estar así representados incluyendo los casos de corporaciones, sociedades y fideicomisos.
 - c) apercibimiento de las medidas que el Departamento podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
 - d) advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, excepto por justa causa, según lo establecido mas adelante en este Reglamento.

I. VISTA PUBLICA O PRIVADA

1. La vista será publica, excepto en casos extraordinarios en los que se demuestre mediante solicitud debidamente fundamentada que la vista publica podría causar daños

irreparables a una de las partes, en cuyo caso el Oficial Examinador podrá autorizar una vista privada.

2. El Oficial Examinador que presida el procedimiento adjudicativo no podrá, excepto por justa causa, suspender una vista ya señalada, excepto que la suspensión se solicite por escrito con expresión de las causas que lo justifiquen.

3. No se considerara justa causa la existencia de señalamientos de los abogados posteriores a la fecha de la notificación del señalamiento de la vista, así como otros compromisos de los abogados, las partes o sus testigos cuya comparecencia no sea mandatoria o el no haberse practicado las diligencias pertinentes en el proceso de descubrimiento de prueba, de haber sido este autorizado. Las mociones de suspensión deberán ser presentadas por el proponente de la suspensión en un termino no menor de cinco (5) días con antelación a la fecha del señalamiento y deberá incluir tres fechas alternas durante los próximos 30 días y fotocopia de la existencia de un señalamiento anterior ante otra agencia gubernamental o Tribunal de Justicia o de un documento o certificación expedida por un médico facultativo o una explicación detallada de las circunstancias que a su juicio ameriten la suspensión de la vista. La mera presentación de la solicitud no dejara sin efecto el señalamiento de vista.

4. La solicitud de suspensión presentada en el termino y cumpliendo con los requisitos señalados, según la Sección anterior, será considerada conjuntamente con los siguientes factores:
- a) la fecha de la presentación del caso.
 - b) suspensiones anteriores y causas de las mismas.
 - c) oposiciones de la parte adversa y los efectos de la suspensión.
 - d) circunstancias y meritoriedad de justificaciones planteadas para la suspensión.
 - e) el cumplimiento de la parte proponente de la suspensión con las ordenes y términos existentes durante el proceso administrativo incluyendo las relativas al proceso de descubrimiento de prueba.
4. El incumplimiento con lo dispuesto en las secciones anteriores sobre una solicitud de suspensión, podrá conllevar que se declare sin lugar la misma.
5. El Departamento de Salud resolverá la solicitud de suspensión tan pronto le sea posible y si la declarara con lugar, reseñará la vista para la fecha mas próxima que le permita su calendario.
6. Las suspensiones, transferencias, cambios de hora y lugar, podrán ser ordenadas por iniciativa del Departamento de Salud cuando el interés publico lo amerite.

7. Declarada con lugar una solicitud de suspensión se entenderá renunciados los términos contenidos en este Reglamento o en cualquier otra disposición reglamentaria o estatutaria aplicable.

J. CITACIÓN DE TESTIGOS

1. Cuando una de las partes interese la citación de algún testigo para que comparezca a la vista, deberá someter una moción a esos efectos, incluyendo los nombres y direcciones de estos, si son o no empleados de la agencia y un resumen de su testimonio y pertinencia. La misma deberá presentarse con diez (10) días calendario con anticipación a la vista señalada. La parte peticionaria será responsable del diligenciamiento de la citación y deberá acreditarla el día de la vista.

K. REBELDÍA

1. Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, la vista en su fondo o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo, o si no contestara la querrela en el termino establecido el Oficial Examinador podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación o podrá recomendar la desestimacion del recurso, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación y los fundamentos para la misma y así también el recurso de reconsideración disponible.

L. PROCEDIMIENTO EN VISTA O AUDIENCIA

1. Las partes, interventores u opositores, podrán comparecer personalmente o representados por abogado o por un funcionario autorizado para comparecer mediante escrito a esos efectos cuando se trate de organismos Gubernamentales, corporaciones, sociedades o fideicomisos.
2. Los procedimientos serán grabados en cinta magnetofónica o videomagnetofónica o se tomará por taquígrafo de récord o estenotipista.
3. Si una de las partes no estuviese presente al inicio de los procedimientos en la vista, habiendo sido debidamente y oportunamente citada para la misma, el funcionario que presida lo registrará para fines de récord, declarando su rebeldía y continuará con los procedimientos en ausencia, o podrá recomendar el archivo o desestimación de la petición o querrela según sea el caso.
4. No se excusará a ningún testigo debidamente citado, a no ser que medie justa causa para su incomparecencia y así se le haya informado al Oficial Examinador quien podrá proceder a excusarlo y tomará la acción correspondiente sobre la participación de dicho testigo con relación a la controversia a ser dilucidada.

5. El Oficial Examinador que presida la vista juramentará a los testigos con anterioridad a la prestación de declaración alguna y habiendo sido juramentados y a petición de parte o a su discreción, podrá ordenar el retiro de los testigos de la Sala en que se estén celebrando los procedimientos hasta el momento en que sean llamados para declarar.

6. Toda parte, interventor u opositor en una vista o investigación, tendrá derecho a presentar su caso o defensa mediante evidencia oral o escrita, a someter prueba de refutación y a llevar a efecto aquellos conainterrogatorios que sean necesarios para una completa y verdadera revelación de los hechos y cuestiones en controversia, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista o por disposición Reglamentaria vigente.

7. La parte proponente de prueba documental será responsable de proveerle copia a la parte contraria, interventor u opositor.

8. El Oficial Examinador identificará y admitirá durante el procedimiento, como parte del expediente, aquella evidencia pertinente y material y hará constar los asuntos sobre los cuales haya tomado conocimiento oficial. Se podrá excluir aquella evidencia que sea impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisibles por

fundamentos constitucionales o legales o basados en privilegios evidenciarios. A solicitud de parte, el Oficial Examinador identificara y hará formar parte del expediente cualquier evidencia ofrecida y no admitida.

9. Otros criterios evidenciarios contenidos en las Reglas de Evidencia del Tribunal General de Justicia se utilizarán discrecionalmente por el Oficial Examinador que presida la vista el cual subordinara su determinación al interés público envuelto. El Oficial Examinador podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los Tribunales de Justicia.
10. Las Reglas de Evidencia no serán de aplicación, salvo los principios generales que se aplicarán flexiblemente de forma que garanticen una adjudicación justa, rápida y económica de la controversia.
11. Cuando se celebre una vista pública por la infracción de cualquier disposición de ley o por cualquier regla y orden, el peso de la prueba recaerá en el querellante. Cuando se trataré de una querella, petición a otro procedimiento que no sea iniciado a instancias del Departamento, el peso de la prueba recaerá en el querellante o peticionario. Cuando se trate de una apelacion administrativa, el peso recaera en la parte Apelante.

12. En todas las audiencias públicas la parte peticionaria o querellante podrá comenzar la vista exponiendo brevemente en términos generales lo que pretende establecer, o indicando la clase de prueba, testifical y/o documental que habrá de presentar para sustentar su caso, pero sin entrar en ese momento en cuanto al contenido de la evidencia. La parte contraria podrá hacer una breve exposición análoga.

13. Sólo se permitirá un examen directo seguido de un contrainterrogatorio por cada testigo, salvo que se disponga lo contrario por el Oficial Examinador. Se permitiría solamente un abogado por cada parte para interrogar y contrainterrogar al mismo testigo, salvo que el Oficial Examinador disponga lo contrario.

14. Finalizado el desfile de prueba, el representante del Interés Público, los abogados o los comparecientes por derecho propio, podrán presentar una breve argumentación final refiriéndose a los hechos y del derecho que entienda procedentes para sostener sus alegaciones.

15. Las partes, los testigos, los peritos y los abogados presentes durante la celebración de la vista deberán conducirse en todo momento dentro de un marco de respeto mutuo y para con el Oficial Examinador. Al dirigirse al Oficial Examinador lo harán en una forma respetuosa y mesurada evitando en todo momento la utilización de un

nivel de voz excesivamente elevado así como el uso de lenguaje soez, cínico, irrespetuoso o insultante.

16. El Oficial Examinador que presida la vista podrá conceder a las partes un término de quince (15) días luego de concluida la vista o notificandolo en fecha posterior para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.
17. Finalizado el procedimiento y sometido el caso por las partes para la determinación correspondiente no se admitirá documento adicional ni prueba testifical alguna que se haya requerido en vista y el Oficial Examinador procederá a preparar un informe que incluya la identificación de la controversia o controversias a ser adjudicadas y formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho con sus recomendaciones correspondientes al Secretario de Salud, salvo el caso que este último haya delegado expresamente su función adjudicativa al Oficial Examinador.
18. Si cualquier parte o su representante legal dejara de cumplir cualquiera de las disposiciones de este reglamento o cualquier orden del Oficial Examinador o del Secretario de Salud, el Oficial Examinador a iniciativa propia o a instancia de parte podrá imponer una sanción económica que no excederá de \$200.00 por cada imposición separada a la parte o a su abogado, si éste último fuera el responsable del incumplimiento. En caso de una parte

representada por abogado el Oficial Examinador ordenará que se le notifique a la parte el incumplimiento que dio origen a la imposición de la sanción económica y se le apercibirá que en caso de un segundo incumplimiento el Oficial Examinador podrá recomendar la desestimación de la acción o eliminar las alegaciones de dicha parte.

19. El Departamento de Salud queda facultado para imponer el pago de costas y honorarios de abogado al emitir una Resolución final o parcial en cualquier caso, bajo las mismas circunstancias que se disponen en la Regla 44 de las de Procedimiento Civil, según enmendada.

M. IMPOSICIÓN DE MULTAS

1. Toda violación a las leyes que administre el Departamento de Salud, independientemente de lo dispuesto en otras disposiciones legales, podrá ser penalizado con multas administrativas que no excederán de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada violación.
2. Cualquier Secretaría Auxiliar, Oficina, Programa, Junta, Corporación o Dependencia del Departamento de Salud estará facultada para presentar ante la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud o ante la autoridad adjudicativa competente una querrela en la cual se le impute a cualquier persona sujeta a la jurisdicción del Departamento la comisión de un acto u omisión que viole cualquier estatuto o reglamento del Departamento.

El proceso para la imposición de dicha multa será el mismo dispuesto en el presente reglamento para los procedimientos adjudicativos y se iniciara con la notificación de la querella.

3. Cualquier Secretaría Auxiliar, Oficina, Programa, Junta, Corporación o Dependencia del Departamento de Salud podrá, a su entera discreción, optar por remitirle a la persona que se le impute cualquier violación a las leyes y reglamentos del Departamento un Aviso de Infracción. Dicho Aviso se remitirá por correo certificado con solicitud de acuse de recibo a la dirección postal reconocida de dicha persona. El Aviso de Infracción deberá contener la misma información que una querella formal e incluirá la cuantía de la multa propuesta por el Departamento. Dicho aviso le concederá a la persona indicada un término de veinte (20) días para que tome uno de los siguientes cursos de acción cuya referencia y descripción constatarán en el texto del Aviso:
 - a) Aceptar los hechos imputados en el Aviso de Infracción en cuyo caso deberá satisfacer la totalidad de la multa mediante giro o cheque certificado expedido a favor del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
 - b) Contestar las alegaciones del Aviso de Infracción en cuyo caso el expediente del caso será remitido a la Oficina de Asesores Legales o la autoridad adjudicativa y el caso se tramitará como un

procedimiento adjudicativo ordinario de acuerdo a las disposiciones de este reglamento.

- c) Solicitar una reunión informal con el Inspector u oficial del Departamento que envió el Aviso de Infracción para discutir el caso. Luego de celebrada dicha reunión el Inspector u oficial preparará un breve informe de lo discutido y deberá recomendarle por escrito al Secretario Auxiliar o Director que:

i) reduzca la cuantía de la multa propuesta; ii) que se elimine por completo la misma; iii) que se remita el expediente administrativo junto con una querrela formal a la Oficina de Asesores Legales para que se trámite el Aviso de Infracción como una querrela ordinaria. Una vez recibido el expediente, la Oficina de Asesores Legales notificará la querrela para que sea contestada y se continúe el procedimiento adjudicativo ordinario.

- d) En caso de llegarse a un acuerdo en cuanto a la cuantía de la multa el mismo será efectivo al momento que se consigne el pago de la multa mediante cheque certificado o giro a favor del Secretario de Hacienda. El acuerdo será firmado por el Secretario, Auxiliar o Director y por la parte o su representante legal y copia del mismo le será remitido a la Oficina de Asesores Legales en el término de cinco (5) días a partir de su otorgamiento.

- e) En caso de no haber sido recibido el acuse de recibo del Aviso de Infracción firmado por la parte o su representante autorizado por la Secretaría Auxiliar, Programa o Dependencia en el término de treinta (30) días desde su remesa o si la persona no comparece a la reunión formal pautada, el caso deberá ser tramitado como una querrela ordinaria.

N. AUTOINCRIMINACIÓN

1. Toda persona que invoque el privilegio constitucional de no autoincriminación podrá ser obligada a producir la información requerida por el Departamento mediante orden judicial expedida por el Tribunal de Primera Instancia, en cuyo caso el Tribunal podrá ordenar que no se utilice dicha información en ningún proceso de naturaleza criminal contra la persona que suministre la información.

O. FISCALIZACIÓN O INSPECCIÓN

1. El Departamento de Salud podrá realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y reglamentos que administra y de las resoluciones y ordenes que expida el Secretario de Salud.
2. El Departamento podrá realizar inspecciones sin previa orden judicial o administrativa autorizando un registro en los siguientes casos:

- a) En casos de emergencia o en los que se afecte o se pueda afectar de cualquier forma y manera la seguridad o salud pública de la población.
- b) Al amparo de las facultades de licenciamiento e inspección de facilidades de salud, fabricas, almacenes, restaurantes, plantas elaboradoras de alimentos, comercios, fabricas, instituciones, cementerios y otros locales, según reconocidas en las leyes y reglamentos de sanidad y otros existentes administrados por el Departamento, o en el proceso de concesión de certificados de necesidad y conveniencia.
- c) En aquellos casos en que la información sea obtenible a simple vista o esté en lugares públicos.

P. ORDENES Y RESOLUCIONES FINALES Y PARCIALES

- 1. Una Orden o Resolución final o parcial deberá ser emitida por el Departamento dentro de noventa (90) días de concluida una vista o de la presentación por las partes de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causas justificadas.
- 2. A los fines del cumplimiento de la Sección 3.14 de la Ley 170 antes citada, en cuanto a la ampliación del término

consignado para emitir la Resolución, podrán ser considerados entre otros, los siguientes factores:

- a) complejidad de la controversia
- b) intervención de terceros
- c) renunciaciones de representantes legales
- d) diligencia demostrada por las partes
- e) suspensiones y transferencia de vistas públicas
- f) incomparecencia de testigos

3. La Orden emitida deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión.
4. La Resolución y Orden advertirá el derecho de solicitar la reconsideración, con expresión de término correspondiente y será notificada a las partes a la brevedad posible por correo ordinario a través de la Oficina de Asesores Legales, la que archivará en autos copia de la orden o resolución final. Notificada la Orden comenzarán a transcurrir los términos correspondientes.
5. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada con copia de la misma.

Q. RECONSIDERACION

1. Cualquier persona adversamente afectada por una decisión del Departamento de Salud en un procedimiento en el cual sea parte, interventor u opositor, podrá solicitar la reconsideración dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha decisión.
2. En la solicitud de reconsideración se hará constar específicamente los fundamentos en los cuales se basa la solicitud.
3. La presentación de una solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la Resolución y Orden, a menos que medie una Orden especial del Departamento de Salud.
4. El Departamento de Salud tendrá facultad para conceder o denegar la reconsideración y para suspender, enmendar o dejar sin efecto su Orden y decisión sin celebración de una vista.
5. El Departamento de Salud dentro de los quince (15) días de haberse presentado una moción de reconsideración deberá considerarla, bien sea emitiendo una Orden Interlocutoria o resolviendo la misma en sus méritos. De no actuar dentro del referido término, la misma se entenderá rechazada de plano.

6. De ordenarse la celebración de una nueva vista en reconsideración, el Departamento de Salud no recibirá en la misma otra evidencia que no sea:
- a) evidencia material recientemente descubierta y que no pudo ser obtenida mediante el empleo de razonable diligencia para su utilización en la audiencia anterior.
 - b) evidencia que ha quedado disponible únicamente después de la fecha en que originalmente se ofreció evidencia.
7. Si se concediere la nueva audiencia, el Departamento de Salud resolverá sobre la misma dentro del término de noventa (90) días a partir de la celebración de la misma.

R. REVISIÓN JUDICIAL

1. Cualquier parte en un procedimiento que resultará adversamente afectada por la decisión final del Departamento luego de agotar todos los remedios administrativos disponibles, podrá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la decisión, radicar una solicitud de revisión en el Tribunal, cuya competencia se determine por ley.
2. Si el Departamento de Salud dejaré de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido presentada (radicada) una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción

sobre la misma y el término empezara para solicitar la revisión judicial empezará a transcurrir a partir de la expiración de los noventa (90) días, salvo que el Tribunal, por justa causa autorice al Departamento de Salud una prórroga para resolver por un tiempo razonable.

3. Si se tomara alguna acción sobre la misma, el término para solicitar revisión empezará a contarse a partir de la fecha en que se archive en autos una copia de la resolución del Departamento de Salud resolviendo definitivamente la moción, que deberá ser emitida y archivada dentro de los noventa (90) días siguiente a la presentación de la moción.
4. Será obligación de la parte que solicite revisión judicial notificar con copia de dicho escrito al Departamento de Salud, Oficina de Asesores Legales y al Procurador General.
6. El costo de transcripciones, preparación y certificaciones del récord administrativo será sufragado al Departamento de Salud por aquella parte que haya radicado la solicitud de revisión.

ARTICULO IX OTRAS DISPOSICIONES GENERALES

A. OFICIALES EXAMINADORES

1. El Secretario de Salud podrá, asignar o referir cualquier asunto, incluyendo la facultad de emitir a su nombre una

resolución parcial, final o interlocutoria en aquellos casos en que así se disponga específicamente, a uno o más Oficiales Examinadores, quienes tendrán las facultades expresadas en esta sección. Los Oficiales Examinadores tendrán autoridad para:

- a) tomar juramentos y declaraciones,
- b) expedir citaciones para la comparecencia de testigos o la entrega de prueba documental, ordenar investigaciones o celebrar vistas investigativas,
- c) recibir evidencia pertinente y dictaminar sobre su admisibilidad,
- d) tomar o hacer tomar juramentos y deposiciones,
- e) reglamentar el curso de los procedimientos y de la vista incluyendo el desarrollo del descubrimiento de prueba mediante la expedición de ordenes a tales efectos,
- f) celebrar conferencias con antelación a la vista o para la simplificación de cuestiones mediante el consentimiento de las partes (a este fin la Oficina de Asesores Legales se tendrá como parte) u ordenar que las partes celebren reuniones para tales fines e informen por escrito el resultado de las mismas,
- g) disponer de instancias procesales o asuntos similares, incluyendo pero sin

limitarse a denegar de plano mociones de desestimación o disposición sumaria del procedimiento,

- h) recomendar resoluciones parciales o finales o emitirlas en nombre del Secretario de Salud, si dicha facultad le es expresamente delegada.
- i) imponer sanciones administrativas y el pago de costas y honorarios de abogado,
- j) Realizar cualquier otra función delegada por el Secretario de Salud o autorizado por las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO X. PROCEDIMIENTOS DE ACCIÓN INMEDIATA

1. El Departamento quedará facultado para utilizar procedimientos adjudicativos de acción inmediata o emergencia cuando exista cualquier situación de peligro inminente para la salud, seguridad y bienestar público. El Departamento podrá tomar solamente aquella acción que sea necesaria dentro de las circunstancias antes mencionadas y que justifiquen el uso de una adjudicación inmediata.
2. El Departamento emitirá en dichos casos una orden o resolución que deberá incluir una declaración concisa de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y razones de política pública que justifican la decisión tomada.

3. El Departamento podrá notificar dicha resolución y orden por cualesquiera métodos que estime pertinente incluyendo pero sin limitarse a notificación personal la cual podrá ser entregada a la persona contra quien se dirige la orden o cualquier director, oficial, agente o empleado de la misma; mediante telecopiadora (fax), citación personal o por correo certificado con solicitud de acuse de recibo. La orden o resolución será efectiva al emitirse y podrá ordenar que se realice o permita realizar determinada actividad o gestión, el cierre de un local, comercio, facilidad de salud o consultorio así como el cese y desista de cualquier actividad o prestación de servicio.

4. La orden o resolución que e emita proveerá para la celebración de una vista administrativa en el término de diez (10) días a partir de la fecha en que se notifique. En dicha vista la parte afectada podrá presentar evidencia testifical o documental a su favor. Una vez terminada la vista el Secretario de Salud tendrá la facultad para dejar sin efecto la orden o resolución, modificarla o reiterarse en la adjudicación del asunto.

ARTICULO XI VISTAS INVESTIGATIVAS

1. El Departamento podrá celebrar vistas investigativas con el fin de determinar posible violación de cualquier ley o reglamento aplicable.

2. La vista se notificará con al menos 15 días de antelación mediante citación personal o remesada por correo certificado con solicitud de acuse de recibo. La citación incluirá una breve descripción del asunto sujeto de investigación.
3. Durante el transcurso de la vista las personas citadas tendrán derecho de comparecer representadas por abogado, a formular cualquier planteamiento de derecho en torno al proceso investigativo y presentar evidencia documental o testifical relacionada al asunto de la investigación.
4. El Oficial Examinador podrá, como parte de la notificación inicial de la celebración de la vista o posteriormente, expedir citaciones con apercibimiento de desacato y si cualquier persona así citada dejaré de obedecer dicha citación, o si al comparecer ante el Oficial Examinador se negará a prestar juramento, a declarar, o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente cuando así se le ordenará, el Secretario de Salud podrá invocar la ayuda del Tribunal de Primera Instancia para obligar la comparecencia, la declaración y la presentación de documentos.
5. Toda persona a la que se le solicita información conforme a esta sección, podrá impugnar la solicitud utilizando para ello el procedimiento adjudicativo que se establece en este reglamento. La impugnación sólo podrá

fundamentarse en el hecho de que el requerimiento de información es ilegal, irrazonable o excede el ámbito de la autoridad del Departamento de Salud por carecer de relación alguna con la zona de intereses contemplados en las leyes y reglamentos que administra.

ARTICULO XII. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

A. Cláusula Derogatoria

1. Este Reglamento deja sin efecto toda norma, pauta, procedimiento o parte de éstos que esté (n) en conflicto con sus disposiciones salvo disposición al contrario en su texto. En particular, se deroga expresamente el Reglamento Numero 67 del 1989.

B. Cláusula de Salvedad

1. Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento, será resuelto por el Secretario de Salud en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas aplicables y en todo aquello que no esté previstos en las mismas se regirá por las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

C. Separabilidad

1. Cualquier disposición de este Reglamento o de cualquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen en el mismo, que se declaren nulas o inconstitucionales por una

autoridad judicial competente, no afectarán la vigencia y validez de sus restantes disposiciones, sino que su efecto se limitara a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica.

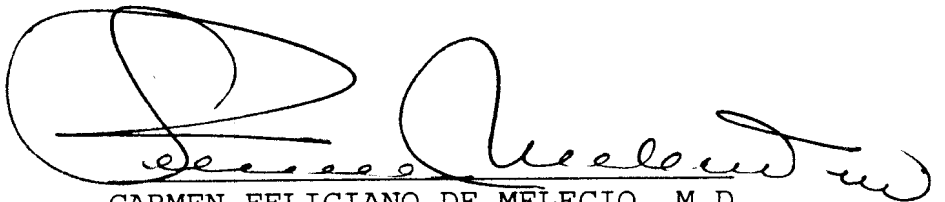
D. Vigencia del Reglamento

1. Este Reglamento y cualquier enmienda entrarán en vigor treinta (30) días después de que se radique ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

E. Enmiendas

1. Este reglamento podrá ser enmendado por el Secretario de Salud.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de agosto de 1996.



CARMEN FELICIANO DE MELECIO, M.D.
SECRETARIA DE SALUD